

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2014 00037	Conciliación	JHONNY GONZALEZ MONTAÑO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2014 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORAYMA SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA.	22/11/2019	
20001 33 33 003 2014 00406	Acción de Reparación Directa	ALIX ELENA GUTIERREZ ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 28 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2015 00029	Acción de Reparación Directa	JESICA PEREZ VANEGAS Y OTROS	MPIO. DE CHIMICHAGUA - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA PRUEBA PRESENTADA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2015 00061	Ejecutivo	AVILIO NICOLAS ARAUJO GONZALEZ	CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2015 00174	Ejecutivo	DANIEL PEDROZA BELEÑO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2015 00219	Acción de Reparación Directa	OBDULIA ISABEL CORDOBA Y OTROS	HOSPITAL EL SOCORRO-CLINICA MEDICOS LTD Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA-EL DÍA 27 DE MAYO DE 2020 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2015 00342	Acción de Reparación Directa	JULIA ORTIZ CUADRO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.	22/11/2019	
20001 33 33 003 2015 00383	Acción de Reparación Directa	EDUARDO - RAMIREZ OCAMPO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M COMO NUEVA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2017 00488	Ejecutivo	SANTIAGO- ROJAS SALAZAR	GAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2018 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY AUGUSTO BUSTAMANTE JIMENEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2018 00507	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ARREGOCES MONTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00137	Acción Contractual	WINKA SAS FUENTE DE VIDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN.	22/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00293	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00298	Acción de Repetición	ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR.	JUAN SEBASTIAN MERY ROJO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VÍCTOR JULIAN VEGA TÚRIZO	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION-UGPP	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RICARDO ALZATE MUÑOZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL ARMANDO ARDILA PARRA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONOEFLDA BADILLO PÉREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA - BAQUERO VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00311	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARIA BERMUDEZ DE DOMINGUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00312	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STELLA - LINERO PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PMAR FREDY MACHADO HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO CASTILLO VILLALOBOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00348	Acciones Populares	JOSE ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	22/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00350	Acciones de Cumplimiento	LEYNER ALFREDO SUAREZ MAESTRE	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	22/11/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ESTADO No. 041
25 DE NOVIEMBRE DE 2019

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2019-00197 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA PATRICIA OSORIO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- OTROS	22 DE NOVIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2019-00191-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS	22 DE NOVIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2019-00163-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIAN ALEXANDRE PORTO RODRIGUEZ Y OTROS	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	22 DE NOVIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL PEDROZA BELEÑO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00174-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud por la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 24 de septiembre de 2019¹, este Despacho, por ser procedente lo pedido, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales que se relacionarán en la parte resolutive de esta providencia, a quien se encuentra autorizada para ello.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

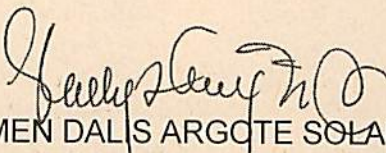
RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese los siguientes títulos judiciales a quien se encuentre autorizado para ello:

Título No. 424030000613750, de fecha 13-09-2019 por valor de \$2.421.328.70,00
Título No. 424030000613773, de fecha 13-09-2019 por valor de \$9.646.32,00

Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ F. 100 del cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTIAGO ROJAS SALAZAR
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –
CAGEN- hoy SECRETARIA GENERAL DE LA
POLICÍA "SAGEN"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00488-00

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL ARMANDO ARDILA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00308-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Raúl Armando Ardila Parra, a través de apoderado judicial, contra el Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

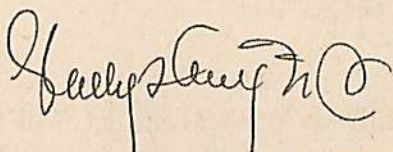
5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6º. Reconózcasele personería al doctor Álvaro Rueda Celis, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

² F. 9



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMASA CASTILLO VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00318-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Tomasa Castillo Villalobos, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Chiriguaná, Cesar. En consecuencia, se ordena

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Municipio de Chiriguaná, Cesar, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

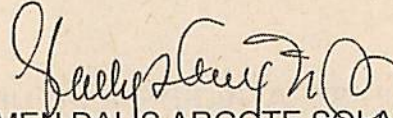
5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconózcase personería al doctor Juan Carlos Bohórquez Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 15 del expediente.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Fs. 110 y ss

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: VÍCTOR JULIAN VEGA TURIZO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIAN VEGA TURIZO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES CAPRECOM -EICE – hoy
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -
UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00299-00

Atendiendo la petición previa a la admisión de la demanda, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho accede a ello, y en consecuencia, se dispone oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, allegue con destino a este proceso, copia del acto administrativo No. 201860000008321 de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual CAPRECOM en Liquidación dio traslado a la UGPP, para que diera respuesta a la petición presentada el día 17 de mayo de 2018.

Término para responder, diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00293-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Ivo Gerardo Alarcón Villalba, abogado de profesión, quien actúa en nombre propio, contra la Personería Municipal de Valledupar, Cesar. En consecuencia, se ordena

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Personería Municipal de Valledupar, Cesar, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Fs. 56 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AVILIO NICOLÁS ARAUJO

DEMANDADO: CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00061-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.¹, concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 17 de enero de 2019.

En consecuencia, expídase copias del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso².

Cumplido lo anterior, remítase por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)

² Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORAYMA SANJUAN RIOS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00192-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al proceso Ejecutivo promovido por los señores Norayma SanJuan Ríos y otros, contra el Municipio de Astrea, Cesar, pero el Despacho observa que el mismo debe ser inadmitido por lo siguiente:

La parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en este asunto, sin embargo, se advierte que para darle trámite a dicha pretensión, se hace necesario que la parte ejecutante, determine la suma de dinero que pretende ejecutar, toda vez que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones que se demandan ejecutivamente deben ser expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que provenga de una providencia judicial.

Es preciso señalar que, en cuanto a las sumas de dinero, la referida norma dispone que la demanda puede involucrar pretensiones e intereses, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe, sin embargo, se advierte en la liquidación de la sentencia que se allega, que el apoderado de la parte ejecutante incluyó un porcentaje por concepto de honorarios que no fue ordenado en la sentencia que sirve de título en este proceso; por lo tanto, es necesario que la parte ejecutante determine sólo la suma de dinero correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo y respecto de la cual se debe librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, y con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida concediéndole al ejecutante un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: LEYNER ALFREDO SUAREZ MAESTRE.

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00350-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la demanda promovida por Leyner Alfredo Suárez Maestre, contra la Secretaria de Tránsito Municipal de Valledupar, pero se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de que allegara al expediente el documento donde se demuestre la renuencia de la autoridad accionada.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 13 hasta el 15 de noviembre de 2019, sin que durante este intervalo de tiempo se procediera a subsanar la falla que adolece la demanda, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

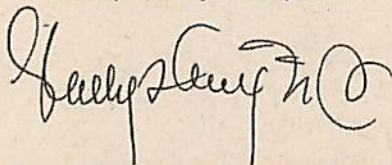
PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por Leyner Alfredo Suárez Maestre, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

¹ Fs. 8

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Dalis Argote Solano', with a stylized flourish at the end.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIAN ALEXANDER PORTO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00163-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 1 del C.G.P.; sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación.

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 31460-20510-0504 de fecha 21 de mayo de 2018, expedido por el Subdirector de Apoyo, Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual, se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que presume el demandante, le adeudan al tenor de lo establecido en la Ley 4ª de 1992.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como Juez de la República, la suscrita por ostentar tal calidad, tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por lo tanto, se ordena la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de ésta ciudad, a quien corresponde el turno en atención al orden numérico de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme el numeral 1º del artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

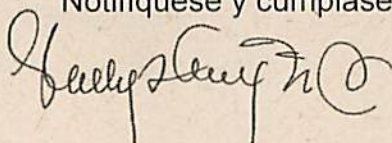
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, conforme al artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Dalis Argote Solano', with a stylized flourish at the end.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN ANTINIO POTES ANDRADE
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00191-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAR18-2307 de fecha 28 de noviembre de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

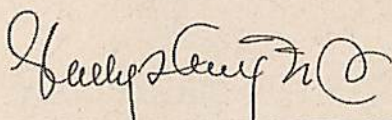
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Dalis Argote Solano', with a stylized flourish at the end.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OSORIO
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00197-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO19-4, de fecha 3 de enero de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

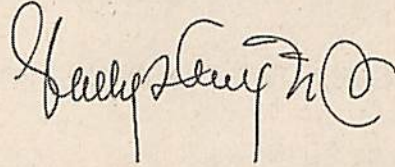
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Dalis Argote Solano', with a stylized flourish at the end.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00303-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO19-695 de fecha 25 de marzo de 2019 de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual, se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que presume el demandante, le adeudan al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como Juez de la República, la suscrita por ostentar dicha calidad, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por lo tanto, se ordena la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de ésta ciudad, a quien corresponde el turno en atención al orden numérico de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme el numeral 1º del artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

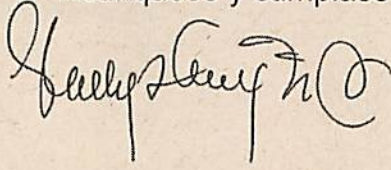
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, conforme al artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Dalis Argote Solano', with a stylized flourish at the end.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00348-00

El accionante, José Antonio Berardinelli Garrido, quien actúa como ciudadano en la acción popular de la referencia, presenta desistimiento de la presente acción constitucional, a través del memorial visible a folio 45 del expediente, por cuanto a la fecha el Municipio de La Jagua de Ibirico, respondió a su solicitud y procedió a eliminar el requerimiento que había solicitado de exigir la presentación del poder que se le exigía para la mera entrega de una propuesta.

Así las cosas, en cuanto a la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando el demandante luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo el artículo 316 ibídem dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Así pues, de conformidad con las normas transcritas y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso –admitida–, el Despacho, sin más lucubraciones, procederá a declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, dar por terminado la presente acción constitucional.

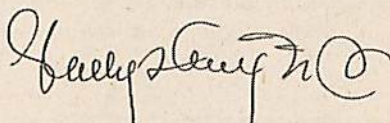
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, declárese terminado la presente Acción Popular, promovida por José Antonio Berardinelli Garrido, contra el Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY AUGUSTO BUSTAMANTE JIMENEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CAUR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00254-00

El accionante, Henry Augusto Bustamante Jiménez, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, a través del memorial recibido el día 28 de agosto de 2019¹.

Así las cosas, en cuanto a la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando el demandante luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ F. 11

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo el artículo 316 ibídem dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trató del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

Así pues, de conformidad con las normas transcritas y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso –admitida–, el Despacho, sin más lucubraciones, procederá a declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, dar por terminado la presente acción constitucional.

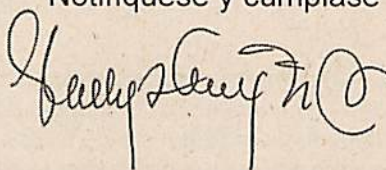
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Henry Augusto Bustamante Jiménez, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADVANSEK SAS.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00037-00

Procede el Despacho a inadmitir la demanda ejecutiva incoada por Advansek SAS, a través de apoderado judicial, contra la Fiscalía General de la Nación, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago, así:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

Pues bien, revisada la demanda se advierte que no se determinó de manera clara y expresa el valor total respecto del cual se solicita el mandamiento de pago, pues a pesar que en la providencia que sirve de título ejecutivo se estableció una condena, esta debe ser especificada con exactitud en el escrito de la demanda ejecutiva, así como también se debe determinar en la demanda el capítulo de la cuantía con la finalidad de determinar la competencia.

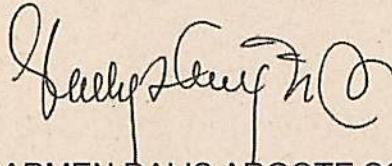
Por consiguiente y con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que la parte ejecutante corrija los defectos anotados; por lo tanto, se concederá un plazo de cinco (5) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia y en consecuencia, concédase a la parte ejecutante, un plazo de cinco (5) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Dalis Argote Solano', with a stylized flourish at the end.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ARREGOCES MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00507-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Gabriel Arregoces Montero, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabian López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 29 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00319-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Alex José Ospino Sarmiento, mediante apoderado judicial en contra del la Comisión Nacional del Servicio Civil. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

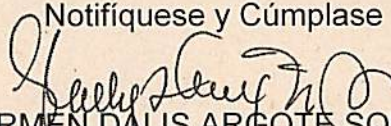
2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Leonardo José Murgas Namén, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO ALZATE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00307-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Jose Ricardo Alzate Muñoz, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

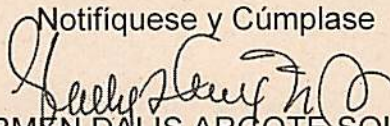
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiase a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de Jose Ricardo Alzate Muñoz los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 004735 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabian López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONOELFIDA BADILLO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00309-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Onoelfida Badillo Pérez, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

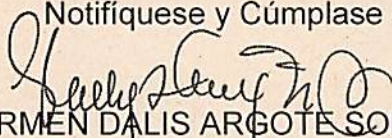
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabian López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA BAQUERO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00310-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Juana Baquero Vega, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

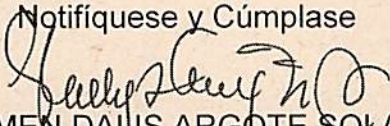
3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de Juana Baquero Vega los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 0278 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabian López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL MARÍA VERMÚDEZ DE DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00311-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Isabel María Bermúdez de Domínguez, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

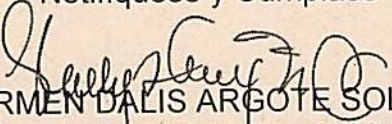
3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de Isabel María Bermúdez de Domínguez los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 5380 de 2016.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabian López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: STELLA LINERO PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00312-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Stella Linero Pérez, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de Isabel Stella Linero Pérez los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 4964 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabian López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR FREDY MACHADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00313-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Omar Fredy Machado Hernández, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bosconia. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Bosconia a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

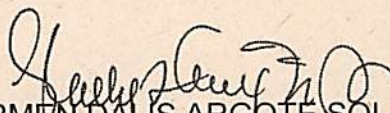
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabian López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN MERY ROJO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00298-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de repetición, promovida por la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante apoderado judicial en contra del señor Juan Sebastián Mery Rojo, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 289 y 290 del CGP., notifíquese personalmente al señor Juan Sebastián Mery Rojo, a través de su representante legal o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

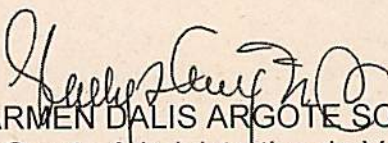
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería para actuar al doctor Mauricio Alexander Dávila Valenzuela como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 39 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

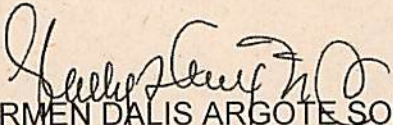
Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JÉSICA PÉREZ VANEGAS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00029-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 28 de agosto de 2019, donde sostiene que la prueba documental solicitada no fue remitida por haberse incurrido en un error al momento de la elaboración de la comunicación enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal no la reiterará debido a que dicho documento fue aportado por el memorialista; por tanto, se ordena que el documento allegado permanezca en secretaría por el término de 3 días a disposición de las partes para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, es decir, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

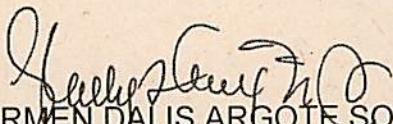
Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00383-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día trece (13) de febrero de 2020, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se conmina a la parte demandante a que realice las gestiones necesarias a fin de lograr que en dicha diligencia de practiquen todas las pruebas decretadas.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALIX ELENA GUTIÉRREZ ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00406-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintiocho (28) de mayo de 2020, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se conmina a las partes demandante y demandada a que realicen todas las gestiones necesarias a fin de lograr que en dicha diligencia de practiquen todas las pruebas decretadas.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OBDULIA ISABEL CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO
CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00219-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintisiete (27) de mayo de 2020, a las 10:30 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se conmina a las partes demandante y demandada a que realicen todas las gestiones necesarias a fin de lograr que en dicha diligencia de practiquen todas las pruebas decretadas.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



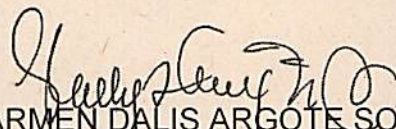
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIA ORTIZ CUADRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00342-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019, en el entendido que en dicha providencia no se decretó una nulidad procesal que lo haría susceptible del recurso de alzada como lo dispone el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, por el contrario, en la mentada providencia el Despacho decidió estarse a lo resuelto en el auto del 25 de septiembre de 2018, dictado en audiencia inicial y por medio del cual se declaró saneado el proceso

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2019

REFERENCIA: VERBAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WINKA SAS FUENTES DE VIDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00137-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial para que envíe copia de la hoja de reparto donde conste la fecha en que fue presentada la demanda instaurada por WINKA SAS FUENTES DE VIDA contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y que correspondió para su conocimiento, inicialmente, al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Valledupar.

Lo anterior se hace necesario para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control que se intenta en esta jurisdicción.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar